



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR EMBOTELLADORA METROPOLITANA S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 9/ROL D-207-2019

Santiago, 15 de junio de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente a Emanuel Ibarra Soto; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de fecha 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Designa a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-207-2019**

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N°1/Rol D-207-2019, de fecha 12 de mayo de 2019, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos contra Embotelladora Metropolitana S.A. (en adelante, “el titular” o “la empresa”), por incumplimientos a la RCA N° 67/2008 que aprueba el proyecto “Sistema de Tratamiento de RILes para Embotelladora Latinoamericana” (en adelante, “RCA N° 67/2008”) y al D.S. 90/2000 que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.

2. Que, el proyecto individualizado en el considerando anterior constituye la unidad fiscalizable “Embotelladora Metropolitana” (en adelante, “la Planta” o “la Embotelladora”).

3. Que, con fecha 27 de enero de 2020, encontrándose dentro de plazo, Gustavo Braun Salinas¹, en su calidad de representante legal de la empresa, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC").

4. Que, posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 6/Rol D-207-2019, de fecha 12 de mayo de 2020, esta Superintendencia formuló observaciones al programa de cumplimiento presentado por la empresa con fecha 27 de enero de 2020, otorgando un plazo de 08 días hábiles contados desde la notificación de la resolución respectiva, para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, que incluyera las observaciones realizadas.

5. Que, con fecha 02 de junio de 2020, encontrándose dentro de plazo, Juan Carlos Varela, ingresó ante esta SMA un programa de cumplimiento refundido, en representación del titular², el que fue acompañado por sus respectivos anexos.

6. Que, por medio del memorándum N° 77/2020, de fecha 03 de febrero de 2020, la fiscal instructora del procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes de la presentación del PdC a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que resolviera su aprobación o rechazo.

7. Que, posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 7/Rol D-207-2019, de fecha 03 de diciembre de 2020, esta Superintendencia nuevamente formuló observaciones al programa de cumplimiento presentado por la empresa con fecha 20 de junio de 2020, otorgando un plazo de 08 días hábiles contados desde la notificación de la resolución respectiva, para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, que incluyera las observaciones realizadas.

8. Que, en cumplimiento de las observaciones promulgadas por esta Superintendencia, el titular presentó un nuevo programa de cumplimiento refundido, con fecha 29 de diciembre de 2020, el que fue acompañado por los siguientes anexos:

8.1 Anexo 1:

8.1.1 Orden de compra N° 7248, emitida por Embotelladora Metropolitana S.A. para Francisco Balocchi por un monto de \$1.550.000 por Informe Vulnerabilidad de acuífero.

8.1.2 Orden de compra N° 7351, emitida por Embotelladora Metropolitana S.A. para Gabriel Hernaldo Ramos por un monto de \$2.002.062 por acceso vial.

8.1.3 Aviso en Diario Oficial N° 42.621 de fecha 01 de abril de 2020, IV sección "Licitaciones, concursos, citaciones y extravío de documentos" emitido por el Ministerio del Medio Ambiente en conjunto con el Servicio de Evaluación Ambiental, que contiene la lista de proyectos o actividades sujetos a DIA.

8.1.4 Certificado de emisión radial, de fecha 14 de abril de 2020, de Radio Ambrosio.

¹ Calidad reconocida por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 5/Rol D-207-2019, de fecha 04 de mayo de 2020, en su resuelvo III.

² Dicha calidad fue acreditada mediante Resolución Exenta N° 7/Rol D-207-2019, de fecha 3 de diciembre de 2020.

- 8.1.5 Factura electrónica N° 120, de fecha 23 de octubre de 2020, emitida por César Antonio Gutiérrez Zúñiga, por un monto de \$1.106.700, por servicio de topografía, levantamiento y entrega de planos a Embotelladora Metropolitana S.A.
- 8.1.6 Factura electrónica N° 6765, de fecha 15 de abril de 2020, emitida por José Osvaldo Palma Flores Comunicaciones EIRL, por un monto de \$178.500, por aviso radial por 5 días en Radio Ambrosio de Linares a nombre de Embotelladora Metropolitana S.A.
- 8.1.7 Orden de compra N° 5490, emitida por Embotelladora Metropolitana S.A. para Santiago Novajas por un monto de \$7.442.260 para formulación DIA.
- 8.1.8 Orden de compra N° 118772, de fecha 18 de julio de 2018, emitida por Banchile Leasing, por un monto de \$48.790.000 por Planta de tratamiento de RILES, marca Ingenov para EMSA, modelo 2018.
- 8.1.9 Propuesta plan integral de olores “Embotelladora Metropolitana S.A.”, de abril de 2020, generado por ESS consultores.

8.2 Anexo 2:

- 8.2.1 Documento electrónico del registro de propiedad, emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Linares, Título Foja 508V Número 984 Año 2015 en el registro aguas, sobre compraventa entre Embotelladora Metropolitana S.A. y Scotiabank Chile, repertorio N° 9210, con certificación de vigencia.

8.3 Anexo 3:

- 8.3.1 Estudio de vulnerabilidad de aguas subterráneas, de julio de 2020, informe preparado por Francisco Balocchi para Embotelladora Metropolitana S.A.

8.4 Anexo 4:

- 8.4.1 Hoja de cálculo de Excel que detalla gastos incurridos por la empresa en el presente programa de cumplimiento.

8.5 Anexo 5:

- 8.5.1 Informe de ensayo N° 3113708, de fecha 06 de mayo de 2020, emitido por Laboratorio Biodiversa, sobre muestras de aguas residuales provenientes de Embotelladora Metropolitana S.A.

9. Que, por otra parte, con fecha 03 de enero de 2020, esta Superintendencia, recibió una nueva denuncia presentada por Turismo e Inversiones S.A.³, a través de la cual, fue solicitada la intervención de la SMA ante la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, “RILes”), realizada por la Embotelladora, provenientes de la producción de cerveza. Lo anterior, produciría olores putrefactos, que invaden las dependencias del Hotel Termas de Quinamávida, a la cual representa.

10. Que, posteriormente, con fecha 20 de enero de 2021, fue presentada una nueva denuncia en contra del titular, interpuesta por Alonso Aillón Jaque, quien reitera lo ya indicado, en cuanto a que desde la unidad fiscalizable se generarían malos olores producto del derrame de desechos generados por la producción de cerveza y el riego de áreas verdes con agua contaminada.

³ A quien se otorgó el carácter de interesado del procedimiento sancionatorio a través del resuelvo III de la Res. Ex. N° 1/Rol D-207-2019, de fecha 27 de diciembre de 2019.

11. Que, respecto a esta última denuncia, cabe hacer presente que Alonso Aillón Jaque, se constituyó como representante legal de Turismo e Inversiones S.A. de acuerdo a resuelvo III de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-207-2019, de fecha 27 de diciembre de 2019, por lo que, si bien, se tendrán incorporadas las nuevas denuncias al procedimiento sancionatorio, individualizadas en los considerandos 9 y 10 de la presente resolución, no será otorgado el carácter de interesados a los denunciantes, ya que, respecto a la denuncia de fecha 03 de enero de 2020, quien la interpone ya goza del carácter del interesado en el procedimiento, y en cuanto a la segunda, de fecha 20 de enero de 2021, detenta en el procedimiento el carácter de representante legal de la interesada, por lo que mantendrá dicha calidad para todos los fines procedimentales.

12. Que, la inclusión de estas denuncias en el presente procedimiento se funda en aplicación del principio de economía procedimental, contenido en el artículo 9° de la Ley N° 19.880, considerando que aquellas se refieren a hechos ya constados a través de fiscalización de fecha 28 de marzo de 2019 e imputados posteriormente al titular a través de Res. Ex. N° 1/Rol D-207-2019, de fecha 27 de diciembre de 2019, que formuló cargos a la empresa, y, además, ambas gozan de identidad sustancial y presentan una íntima conexión con los cargos formulados en el procedimiento en curso, condición necesaria de acuerdo al criterio jurisprudencial. La aplicación de este principio para el caso particular se encuentra respaldado, además, por lo resuelto por el Tercer Tribunal Ambiental en causa Rol N° R-40-2016 caratulado “Etelvina del Carmen Sepúlveda Alegría y otros en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente”, a través de la cual se determinó en su considerando vigésimo noveno que: *“De lo señalado precedentemente y conforme al principio de economía procedimental, reconocido en el artículo 9° de la Ley N° 19.880, que impone una actuación administrativa eficaz pero que responda a la máxima economía de medios; y a la identidad sustancial e íntima conexión que este Tribunal advierte que, en los hechos existe entre las nuevas denuncias referidas a episodios de malos olores y aquellas infracciones asociadas a emanaciones gaseosas que se recogen en la formulación de cargos; es posible afirmar que la SMA actuó justificadamente, dentro de sus facultades y en conformidad al ordenamiento jurídico al incorporar denuncias al procedimiento sancionatorio Rol N° D-008-2016 (...) En síntesis, la reclamada ha incorporado las denuncias que tienen una identidad sustancial y presentan una íntima conexión con los cargos formulados en el procedimiento en curso”*.

13. Que, por las conclusiones arribadas precedentemente, se tendrán por incorporadas al presente procedimiento sancionatorio las denuncias individualizadas en los considerandos 9 y 10 de la presente resolución.

14. Que, por otra parte, a fin de evitar trámites dilatorios que entorpezcan con la prosecución del procedimiento, es que esta Superintendencia otorgará una ampliación de oficio al plazo establecido para la presentación de descargos. Lo anterior, se encuentra fundado en el principio de economía procedimental, ya especificado con anterioridad en esta resolución, cuya aplicación tendrá por objeto impedir una nueva etapa de solicitudes adicional.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

15. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, en relación al PdC propuesto por Embotelladora Metropolitana S.A., presentado con fecha 29 de diciembre de 2020.

A. Integridad

16. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

17. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se **formularon 7 cargos**, proponiéndose por parte de Embotelladora Metropolitana S.A. un total de 22 acciones y 3 acciones alternativas, por medio de las cuales se abarcan los 7 hechos constitutivos de infracción, contenidos en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-207-2019. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este aspecto **cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

18. Que, respecto a la segunda parte del criterio en análisis, relativa a que el programa de cumplimiento se haga cargo de los **efectos de las infracciones imputadas, esto será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el programa de cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Eficacia

19. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, señala que las acciones y metas del PdC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esta situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

20. Que, a continuación, se analizará este criterio con respecto de cada uno de los hechos infraccionales imputados, en relación a las acciones propuestas por el titular:

- (i) *Hecho infraccional N° 1: Modificación de la Planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice consistente en:*
- a) *Construcción y operación 3 nuevas piscinas o estanques (ecualización y decantación), un nuevo sistema de aireación y filtro de arena para retener sólidos.*
 - b) *Disposición de efluentes de descarga de la planta para riego.*

21. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del PdC aseguren el cumplimiento de la normativa infringida-, la propuesta presentada por Embotelladora Metropolitana S.A. para abordar el hecho infraccional N° 1 imputado, contempla la ejecución de cinco acciones principales: *Dejar de regar con aguas tratadas provenientes de la Planta de tratamiento de Riles (Acción N° 1); descargar las aguas tratadas producto del Tratamiento de Riles en el punto de descarga señalado en su RPM cumpliendo las exigencias establecidas en el DS 90/2000 y su RPM o Retiro de Riles producidos en la planta por parte de una empresa autorizada (Acción N° 2); ingreso de Proyecto al SEIA que comprenda las modificaciones implementadas y por implementar asociados al Sistema de Tratamiento de Riles (Acción N° 3); Obtención de una RCA favorable en el SEIA del instrumento descrito en la acción N° 3 (Acción N° 4); y, dejar de regar con aguas tratadas provenientes de la Planta de tratamiento de Riles (Acción N° 5).* Finalmente, propuso como acción alternativa de la acción N° 1 el “retiro de Riles producidos en la planta por parte de una empresa autorizada” (**Acción alternativa N° 6**).

22. Que, en relación a la **acción N° 1**, el titular no cumple con las observaciones emitidas por esta SMA, en cuanto no especificó en el ítem **forma de implementación** cuáles serán las modificaciones que se realizarán en la planta y el sistema de riego, para no utilizar el agua proveniente de los RILes como agua para riego, lo que demuestra que no existe una planificación real para la implementación de esta acción. Adicionalmente, lo contemplado en el ítem **indicadores de cumplimiento** en cuanto “Realizar cotizaciones para implementación. Sumar los costos de implementación de las acciones de los hechos siguientes. Cuenta mensual del agua del agua potable o registro del caudal utilizado”, no permite acreditar de manera idónea, ni valorar, ponderar o cuantificar el cumplimiento de la acción propuesta.

23. Que, en relación con la **acción N° 2**, le fue requerido al titular, a través del resuelvo I observación N° 4 de la Resolución Exenta N° 7/Rol D-207-2019, de fecha 3 de diciembre de 2020, que detallara en el ítem **forma de implementación** las mejoras realizadas sobre la planta para ejecutar esta acción y, que, además, describiera las obras de habilitación del punto de descarga, lo que no fue detallado en el PdC por la empresa. Adicionalmente, el plazo de la acción adolece de un carácter manifiestamente dilatorio, toda vez que el contenido de esta acción forma parte de las obligaciones a las que actualmente se encuentra sometido el titular de acuerdo a lo establecido por la RCA N° 67/2008. Asimismo, a través del resuelvo I observación N° 4 de la resolución ya individualizada en este considerando, fue requerida la descripción de los impedimentos de esta acción, y la inclusión de una acción alternativa para el evento que se vea imposibilitado de descargar los RILes (especialmente por la eventual superación de parámetros), antecedente que resultaba necesario para evaluar la eficacia de esta acción. El titular no cumplió con lo estipulado, ya que, si bien, incluyó una acción alternativa de retiro de RILes a través de una empresa autorizada, ello

lo asocio a la acción N° 1. Además, en base al requerimiento de incorporar una acción alternativa, existió una equivocación por parte del titular en cuanto a que en la descripción de la acción N° 2, incluyó erróneamente dos acciones distintas, donde señala “*Descargar las aguas tratadas producto del Tratamiento de Riles en el punto de descarga señalado en su RPM cumpliendo las exigencias establecidas en el DS 90/2000 y su RPM o retiro de riles producidos por la planta por una empresa autorizada*” (énfasis agregado). Esta última frase se refiere a la acción alternativa que le fue requerida, y de la cual, además, no se hace cargo a través de la *forma de implementación* de la misma, ya que no explica cómo o en qué circunstancias se realizaría el retiro con una empresa autorizada, lo cual dificulta aún más su análisis.

24. Asimismo, en relación a la **acción N° 3**, el titular no es claro en el plazo de ejecución total de esta acción, ya que solo ha individualizado el inicio de esta (18 de marzo de 2020). Al respecto, cabe precisar, además, que esta Superintendencia realizó un análisis del expediente relativo a la evaluación ambiental del proyecto contenido en esta acción⁴, en virtud del cual, se pudo corroborar que la empresa se desistió voluntariamente del proceso de evaluación del proyecto, sin haber dado aviso alguno a esta Superintendencia. Lo anterior, toma relevancia, en cuanto en esencia, la acción N° 3 no se inició el día 18 de marzo de 2020, si no que su fecha de inicio sería aquella del nuevo ingreso del proyecto presentado, esto es, el día 18 de enero de 2021. Además, el hecho de haberse desistido implica el retraso en la eventual ejecución de la acción N° 4 que a continuación se detalla, y que tiene estricta relación con la acción N° 3.

25. Que, al mismo tiempo, en relación a la **acción N° 4**, indicó como plazo de ejecución un año desde la aprobación del PdC, lo que en la práctica se torna un plazo imposible, ya que al desistirse del proyecto original e ingresar nuevamente el proyecto individualizado en la acción N° 3 del PdC, con fecha 18 de enero de 2021, no permitiría cumplir con el plazo estipulado. Adicionalmente, el titular incluyó como impedimento de la ejecución de esta acción un “*Retraso en la obtención de la RCA por razones justificadas como exigencias en ICSARA o estudios adicionales*”. Sin embargo, en el ítem *acción alternativa* indicó que “*Un impedimento de la realización del retiro del Ril sería por el estado de emergencia como el cierre temporal de la planta o la paralización de la línea cervecera el cual será informado a la SMA, del mismo modo será informado de forma inmediata la disminución del personal y otra contingencia vivida*”, lo que no tiene relación con el impedimento señalado y por tanto, no puede ser considerada una acción alternativa ante el evento que este se produzca.

26. Que, al respecto, cabe hacer presente, que las **acciones N° 2, 3 y 4**, son aquellas que finalmente conducen a la consecución de gran parte de las metas propuestas por la empresa, y por ende al cumplimiento de la normativa ambiental que se estimó como infringida en el Cargo N° 1.

27. Que, junto a lo anterior, en relación a la **acción N° 5**, esta no puede ser considerada como parte integrante del PdC ya que se trata de una repetición de la acción N° 1, ya individualizada en el considerando 21 de esta resolución.

28. Que, por último, como ya se indicó, en relación a la **acción alternativa N° 6**, el titular cometió el error de asociarla a la acción N° 1, en circunstancia que

⁴ Obtenido con fecha 26 de abril de 2021 de:
https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2145724768

en la segunda ronda de observaciones al PdC, específicamente en el resuelvo I observación N° 8, contenidas en la Resolución Exenta N° 7/Rol D-207-2019, se indicó que debía estar asociada a la acción N° 2 propuesta.

29. Que, en consecuencia, no es posible establecer por parte de esta Superintendencia que las medidas propuestas en el programa de cumplimiento para el hecho infraccional N° 1, sean eficaces para retornar al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida en el presente cargo, por cuanto no se otorga certeza respecto a las fechas de ejecución indicadas para las acciones N° 2, 3 y 4 (consideradas esenciales para volver al cumplimiento), lo que se hace aún más evidente al revisar el expediente del proyecto nuevamente ingresado a evaluación el día 18 de enero de 2021, por lo que la información inicial entregada por el titular, en relación con la fecha de implementación de las medidas, es errada. Además, la empresa no ha sido clara respecto a la forma de ejecución de las acciones, impidiendo a esta Superintendencia comprobar si aquellas serán finalmente eficaces.

30. Que, en relación con la segunda parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa deben contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción- respecto de la infracción N° 1 el PdC indicó, en el recuadro **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción** que *“los efectos producidos por la Modificación de la Planta de Tratamiento de RILES, es no contar con el instrumento de gestión ambiental preventivo (Declaración de Impacto Ambiental) que permita evaluar la suma de los impactos provocados por la modificación y el Proyecto o Actividad existente para todos los fines legales pertinentes. Además, producto del riego se generó un riesgo a la salud de las personas, debido al posible contacto de estas con las áreas verdes regadas con los Riles que excedían los límites máximos permitidos. Siendo para este caso de mayor importancia, la superación en el parámetro DBO y SST”*.

31. Que, al respecto, el planteamiento inicial sobre la construcción y operación de las nuevas tres piscinas o estanques (ecualización y decantación), es que ello pudo generar efectos, en cuanto dichos estanques fueron construidos sobre el nivel del suelo, con superficies expuestas y sin ninguna cobertura. En consecuencia, la construcción y operación, sin evaluación ambiental de estos nuevos sistemas, podrían estar generando efectos sobre el suelo, en el supuesto de que exista algún tipo de infiltración. Asimismo, al haber sido construidos sin medidas de cobertura, se podrían estar generando efectos sobre el aire, a través de la emisión de olores molestos, y, por consiguiente, la proliferación de vectores. Sobre esta base, el titular tenía dos alternativas: desvirtuar dichas afirmaciones, o reconocerlas planteando acciones para su eliminación. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa solo se refirió a que la falta del *“instrumento de gestión ambiental preventivo”* sería un efecto del hecho infraccional N° 1, sin hacer un mayor análisis al respecto, lo cual, al no existir fundamentos que sustenten lo declarado, impide que esta SMA pueda realizar un análisis de ello.

32. Que, por otra parte, la modificación en la forma de disposición de RILes realizada por el titular, el que, estando autorizado a descargar directamente los RILes, dispuso estos a través de riego, ha llevado a la posible generación de efectos sobre el suelo, lo cual no fue sometido a una evaluación ambiental. Si bien, el riego del suelo con RILes sí se encuentra permitido por la normativa existente, esta forma de descarga debe ser sometida a una evaluación ambiental previa, y, además, se debe realizar de forma controlada, con el tratamiento y remoción de

los constituyentes que normalmente transportan los RILes y aplicando como principio rector la no contaminación de napas subterráneas o de cualquier curso de agua⁵.

33. Que, junto a ello, es relevante destacar que, respecto a la unidad fiscalizable se genera una particularidad, en cuanto en ella, el riego se realizó sobre césped que sirve de cancha de fútbol⁶ con RILes que tenían **alto contenido de coliformes fecales**. Lo anterior fue imputado expresamente al titular⁷, en virtud de lo cual, se le indicó que dicha acción, estaría generando un riesgo a la salud de las personas que están en contacto con el césped, ya sea, por actividades recreativas, como de poda o mantención del sector.

34. Que, en razón de lo expuesto, y pese al requerimiento realizado por esta Superintendencia, el titular no presentó un informe técnico que contuviera un análisis de los efectos producidos por regar el suelo con RILes con alto contenido de coliformes fecales en un césped que se usa como cancha de futbol. En cambio, se limitó a aseverar que *“(...) producto del riego se generó un riesgo a la salud de las personas, debido al posible contacto de estas con las áreas verdes regadas con los Riles que excedían los límites máximos permitidos. Siendo para este caso de mayor importancia, la superación en el **parámetro DBO y SST**”* (énfasis agregado). Esto último supone una modificación a la imputación realizada por esta SMA, ya que reemplazó deliberadamente, y sin ninguna explicación, lo indicado respecto al parámetro coliformes fecales, estableciendo en su lugar que los efectos se producirían por la superación de los parámetros DBO y SST, sin, además, adjuntar ningún fundamento técnico para ello.

35. Que, en conclusión, el titular no ha cumplido con los requisitos mínimos para, o descartar los efectos generados producto del hecho infraccional en análisis, o reconocerlos proponiendo acciones para eliminarlos, ya que si bien, asume los efectos producidos por el riego, tanto en la descripción de los efectos, como en la forma de hacerse cargo de ellos, no hace referencia a la presencia de coliformes fecales en los RILes regados, así como tampoco presentó el informe técnico requerido, que debía contener un análisis estos, lo que impide sostener que se hace cargo de todos los efectos asociados al hecho infraccional N° 1.

(ii) *Hecho infraccional N° 2: Fabricación de bebida adicional a la señalada por RCA, específicamente cerveza, cuyos Riles no fueron evaluados ambientalmente.*

36. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del PdC aseguren el cumplimiento de la normativa infringida-, la propuesta presentada por la empresa para abordar el hecho infraccional N° 2 imputado, contempla la ejecución de dos acciones principales: *Realizar estudio en detalle con especialista, que determine el proceso de tratamiento de Riles que incorpore, el Ril proveniente del proceso de producción de cerveza, el que debe culminar con un informe técnico que certifique los cambios o*

⁵ Condiciones básicas para la aplicación de riles vitivinícolas en suelo agrícola, vía riego. Pág. 2.

⁶ IFA DFZ-2019-345-VII-RCA, Análisis de informes de ensayo y/o medición realizados en sectores de la planta de tratamiento de RILes de Embotelladora Latinoamericana. Pág. 32

⁷ Esto fue incluido en la formulación de cargos, en el considerando 37 de la Resolución Exenta N°1/Rol D-207-2019, de fecha 27 de diciembre de 2019.

mejoras más adecuadas. Se presentará en la Adenda de la DIA (**Acción N° 7**); y, mientras dure la ejecución del PDC el titular deberá implementar en la planta, las mejoras para realizar el tratamiento de Riles de acuerdo a lo señalado en el respectivo informe técnico (**Acción N° 8**). Finalmente, propuso como acción alternativa de la acción N° 2 la “Separación de Riles provenientes de producción de cerveza y disposición final con empresa autorizada asociada a la acción N° 10” (**Acción alternativa N° 9**).

37. Que, en relación al ítem **descripción de la acción N° 7**, este contiene aspectos que escapan de las competencias de esta SMA, en específico, en lo que respecta a que el estudio se presentará en la adenda de la DIA correspondiente. Sobre esta circunstancia, a través de resuelvo I observación N° 13, contenida en Resolución Exenta N° 7/Rol D-207-2019, ya se le había requerido al titular una aclaración respecto a si el estudio formará parte de la evaluación ambiental del proyecto presentado al SEIA (contemplado en la acción N° 3 del PdC), o si, por el contrario, tendría por único objeto integrar el PdC permitiendo retornar al cumplimiento de la normativa infringida. Al respecto, el titular no entregó una aclaración, lo que en la especie impide establecer con claridad la eficacia de esta acción para el hecho infraccional y dificulta el análisis para determinar si la acción es suficiente para tornar al cumplimiento del presente hecho infraccional.

38. Que, en relación a la **acción N° 8**, la empresa indicó un plazo de ejecución de 2 meses desde aprobado el PdC. Ello, no es concordante con el plazo indicado para la acción N° 7, ya individualizada en el considerando 36 de esta resolución y analizada en el considerando anterior, por cuanto, para realizar las mejoras, se requiere primero de la realización del estudio, para el cual también indicaron un plazo de 2 meses desde aprobado el PdC. Lo anterior, ya fue objeto de observación por parte de esta SMA a través del resuelvo I observación N° 14 de la Resolución Exenta N° 7/Rol D-207-2019, lo que no fue subsanado por el titular. Por otra parte, se le requirió al titular que en el ítem *medios de verificación*, en específico en *reporte final*, el informe técnico que asegure la implementación y funcionamiento de las mejoras estableciera, además, “*la eficiencia de las medidas para cumplir con los límites máximos permitidos de los parámetros, y el correcto tratamiento de los Riles provenientes de la elaboración de cerveza*”⁸, lo que no fue incorporado en el PdC refundido. Adicionalmente, el titular debía asociar una acción alternativa a esta acción, con el fin de asegurar que los RILes de la cerveza no se trataran en conjunto con los otros riles de la planta, sin las mejoras correspondientes, pero, como se verá en el siguiente considerando, el titular asoció la acción alternativa requerida, a otra acción diversa. Por último, cabe hacer presente que el presente hecho infraccional se refiere a la “*fabricación de bebida adicional a la señalada por RCA, específicamente cerveza, cuyos Riles no fueron evaluados ambientalmente*”⁹, lo que supone que los RILes de cerveza que actualmente son tratados en la planta, no fueron evaluados, y, por tanto, al momento de la formulación de cargos, el titular no contaba con un tratamiento adecuado para el aumento de la carga orgánica adicional. Sin perjuicio de ello, de acuerdo a los antecedentes proporcionados por la empresa, y a juicio de esta Superintendencia, actualmente se seguirían tratando RILes provenientes de la producción de cerveza sin contar con un sistema de tratamiento adecuado para ello, por lo que la empresa subsistiría en el incumplimiento imputado. Esta circunstancia se ve respaldada en la práctica, con la presentación de dos nuevas denuncias posteriores a la formulación de cargos, referentes a malos olores provenientes de la planta, individualizadas en los considerandos 9 y 10 de esta resolución. En definitiva, por la descripción de la acción N° 8 y las implicancias que esta acarrea, en cuanto a tiempo de ejecución, medios de verificación y la indeterminación de la acción alternativa, esta acción no es idónea para retornar al cumplimiento del hecho infraccional N° 2.

⁸ Resuelvo I observación N° 14 de la Resolución Exenta N° 7/Rol D-207-2019.

⁹ Hecho infraccional N°2 contenido en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-207-2019.

39. Que, de acuerdo a lo indicado en el considerando precedente, la empresa incluyó como acción alternativa la “*separación de Riles provenientes de producción de cerveza y disposición final con empresa autorizada asociada a la acción N° 10*” (**Acción alternativa N° 9**). La inclusión de esta acción fue requerida por la SMA, como una acción alternativa a la acción N° 8 del PdC, no obstante, se encuentra asociada a la acción N° 2, la que no tiene relación con el hecho infraccional que nos encontramos analizando. Por otra parte, la descripción de la acción hace referencia a la acción N° 10, que tampoco tiene relación con el hecho infraccional analizado. Por último, esta SMA fue enfática a través del resuelvo I observación N° 15 contenida en la resolución N° 7/Rol D-207-2019, en requerir que el titular incluyera que “*la forma en que se hará la separación; los cambios que implica respecto del sistema actual; detallar y justificar la frecuencia con que serán retirados estos Riles, con el fin de que no se produzcan malos olores producto de su almacenamiento; elaborar un procedimiento de descarga; y, por último, registrar la cantidad de Riles asociados a la producción de cerveza y aquellos riles eliminados*”, lo que no fue incorporado en el PdC. Esta información es esencial para determinar si la acción alternativa permitiría salvar el impedimento de la acción principal asociada, por lo que su ausencia impide un completo análisis por parte de esta SMA, respecto a su eficacia.

40. Que, en consecuencia, no es posible para esta Superintendencia determinar con certeza la eficacia de las acciones propuestas para el retorno al cumplimiento de la normativa considerada como infringida en el presente cargo, pues no se cuenta con información suficiente que permita asegurar que el titular realizará las mejoras respectivas que aseguren un tratamiento adecuado de los RILes provenientes de la producción de cerveza. Al respecto, habiéndose solicitado mayor información en relación con estos puntos, las respuestas incorporadas por el titular en la versión refundida del programa no fueron satisfactorias, por los motivos indicados en los considerandos anteriores.

41. Que, en relación con la segunda parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa deben contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción- respecto de la infracción N° 2 el PdC indicó, en el recuadro relativo a la **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción** que, “*los efluentes asociados a este Ril no fueron evaluados dentro de la declaración de impacto ambiental del Proyecto original, debido a lo cual entre otras cosas, no se consideró el aumento de la DBO y los sólidos suspendidos asociados a estos. De acuerdo al análisis actualizado del ril que presentamos en la DIA, los parámetros que no cumplen la normativa son DBO y sólidos suspendidos y los efectos estimados asociados a la disposición de este ril en suelo, dado que fue utilizado para riego no genero efectos negativos al suelo, según lo demuestra el estudio de suelo realizado por la Utaica que se adjunta en anexo xx, donde entre sus conclusiones señala Los niveles de las propiedades químicas de suelo analizadas son adecuadas para el crecimiento y desarrollo de la mayoría de las plantas. No hay deficiencias importantes y no existen toxicidades*”.

42. Que, al respecto, el hecho infraccional en análisis, tiene directa relación con el aumento de RILes generados por la fabricación de la cerveza, y como consecuencia inmediata, el aumento en el caudal y la carga orgánica de los RILes que ingresan a la planta de tratamiento. Esto conlleva un riesgo asociado a la falla del sistema de tratamiento existente, dado que fue diseñado para otros rangos operacionales, lo cual, se observa en los derrames constatados en la cámara de decantación, y en las altas concentraciones de parámetros tales como coliformes fecales, pH, DBO₅ y poder espumógeno en la descarga de los RILes, infracciones que fueron

constatadas a través del informe de fiscalización ambiental de fecha 28 de marzo de 2019 (en adelante, “el IFA”). Estos últimos, son efectos indirectos a la presente infracción, y se encuentran abordados en distintos hechos infraccionales de este proceso sancionatorio, por lo cual, no se ahondará más en ellos. No obstante, es importante señalar que, la única forma en la cual el titular podría eliminar el riesgo asociado a la falla del sistema de tratamiento de RILes a causa del aumento de caudal y carga orgánica, es a través de la eliminación del tratamiento de los RILes provenientes de la fabricación de cerveza mediante dicha planta, ya sea a través de una separación de estos RILes, previo al ingreso del sistema de tratamiento de riles y su disposición final mediante una empresa autorizada para este fin, o la paralización de la generación de cerveza de la planta, y por lo tanto, de la generación de riles provenientes de ella. Lo anterior, tuvo que ser considerado dentro de las acciones principales propuestas por el titular, al menos, como una de las metas para cumplir con la normativa, y eliminar o contener y reducir los efectos generados. Ello, además, está en estricta relación con lo indicado por esta Superintendencia en el considerando 38 de la presente resolución, en cuanto, actualmente se seguirían tratando RILes provenientes de la producción de cerveza sin contar con un sistema de tratamiento adecuado para ello, por lo que la empresa subsistiría en el incumplimiento imputado.

(iii) *Hecho infraccional N° 3: Cámara de decantación colapsada con derrame de Riles.*

43. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del PdC aseguren el cumplimiento de la normativa infringida-, la propuesta presentada por Embotelladora Metropolitana S.A. para abordar el hecho infraccional N° 3 imputado, contempla la ejecución de cuatro acciones principales: *Mantenimiento semestral de la cámara de decantación (Acción N° 10); Elaboración e implementación de un plan de control diario de la cámara de decantación para evitar el rebasamiento de esta (Acción N° 11); instalación de bomba stanby (de reserva) para no producir derrame de riles desde la cámara de decantación (Acción N° 12); y, limpiar el sector afectado por el derrame (Acción N° 13).*

44. Que, en relación a la **acción N° 13**, cabe hacer presente que esta Superintendencia, a través del Resuelvo I observación específica N° 20 de la Resolución Exenta N° 7/Rol D-207-2019, requirió la inclusión de una acción que establezca la obligación de limpiar el sector afectado por el derrame, haciendo alusión a los derrames generados en la cámara de decantación, que tuvieron como consecuencia la imputación del hecho infraccional en análisis, a fin de poder constatar que las zonas afectadas quedaran limpias de derrame. A lo anterior, el titular equivocadamente incorporó esta acción para derrames futuros que se produzcan en la planta, aun cuando se comprometió a que ya no existirían más derrames (de acuerdo a lo propuesto en las acciones N° 11 y N° 12), por lo que la acción N° 13 incorporada, no cumple con la finalidad específica para la cual fue requerida. Lo anterior, por tanto, impide determinar si el titular se ha hecho cargo de los derrames existentes, al no haber presentado antecedentes mediante una acción ejecutada, que permitan aclarar si efectivamente ya realizó limpieza de estas áreas.

45. Que, en consecuencia, si bien es posible señalar que las acciones N° 10, N° 11 y N° 12, en términos generales, se consideran eficaces, y se encuentran orientadas hacia el retorno al cumplimiento propiamente tal de la normativa infringida en el presente cargo, no es posible establecer lo mismo sobre la acción N° 13.

46. Que, en relación con la segunda parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa deben contener y reducir o eliminar

los efectos de los hechos que constituyen la infracción- respecto de la infracción N° 3, el PdC indicó, en recuadro relativo a la **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción** que, “El derrame de riles al suelo, se apreció escurrimiento al canal, lo que se estima como efecto negativo que aumento la carga orgánica y propiciar la condición anaerobia de este, según Metcalf y Eddy 199, Principales contaminantes presentes en las aguas residuales y su importancia. siendo estimado un volumen menor el que escurrió al canal. La parte del suelo, este pudo contaminarse”.

47. Que, al respecto, el derrame de RILes contempla efectos negativos asociados a este hecho en particular, ya que, de acuerdo a lo constatado a través del IFA, la unidad fiscalizable se encuentra cerca de un curso de aguas superficiales, por lo que la infracción generó un riesgo de contaminación de estas. Además, dichos derrames, pudieron generar el aumento de materia orgánica en el suelo, favoreciendo un medio de descomposición anaeróbica, y, por lo tanto, la generación de malos olores y proliferación de vectores. Lo anterior fue también analizado por el titular en el PdC, quien adicionalmente acompañó un informe emitido por la Universidad de Talca para el descarte de efectos, indicando en el recuadro relativo a **forma que se eliminan o contienen y reducen los efectos**, que “la parte del suelo que quedo con ril según el análisis de suelo realizado por la UTAIca, que se adjunta no presenta efectos negativos y no se observa nivel freático superficial ni subsuperficial”. Cabe hacer presente al respecto que, si bien, el titular se hace cargo de algunos de los efectos, el informe presentado, en lo que respecta al descarte de efectos sobre el suelo, no es específicamente un estudio de contaminación de suelo, sino que se trata de un estudio de suelo, el que describe el tipo de suelo existente, sus propiedades físicas y morfológicas además de la ubicación del nivel freático, por lo que no cumple con los requerimientos para hacer un descarte sobre este componente ambiental.

48. Que, por otra parte, y de acuerdo a las conclusiones de este estudio, esta Superintendencia se encuentra conteste en que no hubo afectación a las napas subterráneas, producto del derrame de RILes, ya que estas no se encontrarían a un nivel superficial o sub-superficial, a lo que se debe sumar las características arcillosas del suelo, que dificultarían la infiltración del derrame a estratos más profundos. Sin perjuicio de lo anterior, es importante resaltar que sí hubo un efecto en el área en la cual se produjo el derrame, lo que implicó que se haya aumentado la carga orgánica del suelo y haya generado los riesgos señalados anteriormente, por lo que la manera de eliminar dichos efectos sería la limpieza del área afectada por el derrame, lo cual, no fue presentado por el titular en ninguna acción principal asociada a esta infracción.

(iv) *Hecho infraccional N° 4: Uso de aguas subterráneas al margen de lo evaluado ambientalmente, en cuanto a su captación en punto diverso y al caudal autorizado.*

49. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, la propuesta presentada por la empresa, para abordar el hecho infraccional N° 4 imputado, contempla la ejecución de tres acciones principales: *Cambio de Representante Legal sobre los derechos de aprovechamiento de agua existentes de propiedad de Embotelladora Metropolitana S.A. (Acción N° 14); Utilización y extracción de agua desde punto autorizado con un máximo de 5 L/s (Acción N° 15); Regularizar a través de Dirección General de Aguas, el punto de extracción de la Fuente Termal el Olvido (Acción N° 16)*. Finalmente, incluyeron como acción alternativa de la acción N° 16 la “compra de agua

a empresa autorizada para el funcionamiento de la planta” (**Acción alternativa N° 17**, que no fue numerada, por lo que se mantendrá la numeración indicada en el PdC para evitar confusiones).

50. Que, en cuanto a la **acción N° 15**, el titular no cumplió con lo observado por esta SMA, ya que, según fue solicitado a través del resolvo I observación N° 22, contenida en la Resolución Exenta N° 7/Rol D-207-2019, el titular debía detallar en qué consiste el sistema de extracción, y, además, indicar si se deberán realizar mejoras en el sistema y en qué consistirían aquellas, lo que no fue descrito en el PdC refundido. Los antecedentes requeridos, resultan trascendentales para determinar la eficacia de la acción, dado que estos fueron solicitados considerando que el objetivo de la acción en análisis es extraer agua desde el punto autorizado, (el cual se ubica en un lugar distinto al punto de extracción utilizado actualmente por la titular), por lo que, sin ellos, no es posible analizar este criterio. Por último, cabe hacer presente que, el punto actual de extracción no se adapta a lo comprometido, por lo que el titular se mantiene incumpliendo la normativa, conclusión a la que se arriba por la incorporación de la acción N° 16, asociada a la regularización del punto de extracción.

51. Que, en consecuencia, no es posible para esta Superintendencia determinar con certeza la eficacia de las acciones propuestas para el retorno al cumplimiento de la normativa considerada como infringida en el presente cargo, pues no se cuenta con información suficiente que permita asegurar que, con probabilidad, el titular se encuentra extrayendo el agua destinada para los procesos de tratamiento y producción de la planta, de acuerdo a lo evaluado y comprometido en la RCA N° 67/2008. Al respecto, habiéndose solicitado mayor información en relación a estos puntos, las respuestas incorporadas por el titular en la versión refundida del programa no fueron satisfactorias, por los motivos indicados en los considerandos anteriores.

52. Que, en relación con la segunda parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa deben contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción- respecto de la infracción N° 4 el PdC indicó, en el recuadro relativo a la **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción** que, *“Los efectos producidos se traducen en la utilización de agua en un lugar y en cantidades no autorizadas ni evaluadas ambientalmente. La obtención de un mayor caudal al utilizado no afecta la cuenca hidrográfica, dada que las precipitaciones son altas y la comuna a esta fecha no está declarada con emergencia hídrica. Cabe señalar que en el Estudio de vulnerabilidad del acuífero (anexo xxx), no se encuentran autorizados pozos cercanos y la vulnerabilidad de este acuífero es media”*.

53. Que, al respecto, de acuerdo a lo señalado por el titular *“[l]os efectos producidos se traducen en la utilización de agua en un lugar y en cantidades no autorizadas ni evaluadas ambientalmente”*. En efecto, existe una extracción de agua en cantidades mayores a las permitidas y en un punto de extracción que difiere del autorizado. Además, señala que *“la obtención de un mayor caudal al utilizado no afecta la cuenca hidrográfica, dada que las precipitaciones son altas y la comuna a esta fecha no está declarada con emergencia hídrica”*, no obstante, no presenta ningún estudio asociado al análisis de las precipitaciones. Seguido a lo anterior, el titular indica que el *“Estudio de vulnerabilidad del acuífero (anexo xxx), no se encuentran autorizados pozos cercanos y la vulnerabilidad de este acuífero es media”*. Al respecto, cabe hacer presente que el estudio de vulnerabilidad del acuífero concluye que *“[l]a zona donde se dispondrán por infiltración las aguas residuales generadas por la Embotelladora Metropolitana SA, después de su tratamiento posee una efectividad de protección generalizada moderada. Por lo anterior, es posible concluir que el acuífero*

ubicado bajo esta zona presenta **vulnerabilidad media** frente a contaminación¹⁰. Lo anterior, permite suponer que el estudio estaría referido a la capacidad de aguas tratadas a infiltrar y no respecto a la extracción de aguas desde el acuífero. Ahora bien, el Plan Maestro de Recursos Hídricos Región del Maule indica que, “[e]n cuanto a la disponibilidad hídrica, el análisis corregido incorporando los derechos de aprovechamiento de aguas no consuntivos, a las reservas establecidas para el caudal ecológico y los derechos consuntivos ya establecidos, concluye que no existe disponibilidad para otorgar nuevos derechos consuntivos”, lo que significa que sí pudo existir algún efecto en la disponibilidad del recurso en la cuenca hidrográfica producto de la extracción en una cantidad mayor a la autorizada, lo que no fue contemplado por el titular.

54. Que, por tanto, aun cuando fue reconocido el efecto derivado de una extracción mayor a la autorizada, la acción propuesta para contener los efectos – extraer el caudal autorizado – no es verificable, pues el titular no especifica cómo es y cómo será controlado el caudal de extracción. Por otro lado, es necesario señalar que la extracción desde un punto no autorizado, para este caso, donde la extracción se realiza desde el mismo acuífero, no se encuentra asociado a algún efecto al medio ambiente o a la salud de las personas, por lo que será considerada como una falta formal a la RCA.

55. Por lo anteriormente expuesto, no existen medios de verificación suficientes que permitan respaldar las aseveraciones indicadas por el titular, por lo que el descarte de efectos no es adecuado, ni hay acciones que eliminen los efectos identificados.

(v) *Hecho infraccional N° 5: Incumplimiento límites máximos permitidos por RCA N° 67/2008 en muestras tomadas por la SMA.*

56. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, la propuesta presentada por el titular, para abordar el hecho infraccional N° 5 imputado, contempla la ejecución de dos acciones principales: *Mantención de la planta de tratamiento de forma semestral (Acción N° 17)*; y, *Cumplir con los límites máximos permitidos señalados en la RCA N° 67/2008 respecto de la descarga de Riles. (Acción N° 18)*. Finalmente, incluyeron como acción alternativa asociada a la acción N° 2 la *“Retiro de Riles a través de una empresa autorizada hasta que exista el cumplimiento a los límites máximos en la RCA N° 67/2008 para la descarga de Riles, asociada a la acción 19” (Acción alternativa N° 19)*.

57. Que, en cuanto a la **acción N° 18**, el titular incluye en el ítem *plazo de ejecución* una frase que induce a error, en cuanto indica *“no se justifica ya se debería estar cumpliendo”*. Esto último, fue incorporado de forma errónea y demuestra la poca prolijidad del titular en la presentación del PdC, ya que este comentario hace referencia a una observación realizada por esta Superintendencia en la versión anterior del PdC refundido, donde igualmente indicó como plazo de inicio de ejecución de la acción 4 meses desde aprobado el PdC. A pesar de ello, la empresa ha persistido en la incorporación de este plazo, el cual, considera que durante 4 meses después de aprobado el PdC no se estaría cumpliendo con lo comprometido en la RCA N° 67/2008, sin entregar un fundamento técnico para ello. Junto a lo anterior, en el ítem *forma de*

¹⁰ Estudio de Vulnerabilidad de Aguas Subterráneas Embotelladora Metropolitana S.A. Colbún, página 11.

implementación de la acción, no indicó las mejoras que realizará en la planta para cumplir con los límites máximos de los parámetros físico-químicos establecidos por la RCA N° 67/2008, como le fue requerido, sino que señala “*mejoras realizadas en la planta*” y la toma de controles mensuales a través de una ETFA, sin especificar qué tipo de mejoras en la planta permitirían que luego de implementadas, la descarga de riles cumpliera con lo establecido en la RCA, lo cual era el objetivo del requerimiento.

58. Que, en cuanto a la **acción alternativa N° 19**, no existe ningún antecedente que permita determinar a qué acción estaría asociada, ya que en la descripción, el titular ha indicado “*Retiro de Riles a través de una empresa autorizada hasta que exista el cumplimiento a los límites máximos en la RCA N° 67/2008 para la descarga de Riles, asociada a la acción 19*” (El destacado es nuestro), o sea, estaría asociada a la misma acción N° 19, y luego, en el recuadro donde debe indicar a qué acción se encuentra asociada la acción alternativa, señaló que estará asociada a la acción N° 2, la que está referida a otro hecho infraccional completamente distinto del analizado actualmente.

59. Que, en consecuencia, no es posible establecer por parte de esta Superintendencia que las medidas propuestas en el programa de cumplimiento para el hecho infraccional N° 5 sean eficaces para retornar al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida en el presente cargo, por cuanto no se otorga certeza respecto a qué mejoras realizará el titular para cumplir con los límites máximos de los parámetros físico-químicos, establecidos en la RCA N° 67/2008 respecto de la descarga de riles, y, además, el plazo propuesto para la ejecución de la acción N° 18 es dilatorio y no contiene justificación alguna para su retraso.

60. Que, en relación con la segunda parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa deben contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción- respecto de la infracción N° 5 el PdC indicó, en el recuadro referido a la **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción** que, “*los posibles efectos producidos son la alteración de la calidad de las aguas subterráneas, lo que no ocurre dado que tenemos monitoreo de los pozos subterráneos y cumplen la Norma 409, se adjuntan monitoreos y otro posible efecto es la afectación del suelo, dado que se aplicó como riego, pero no se existió efectos negativos sobre el suelo dado el informe de suelos emitido por la Utalca que La forma para eliminar, contener o reducir los efectos es mediante la mejora del sistema de tratamiento de residuos líquidos, acción que requiere de la aprobación ambiental. Las mejoras consideran la incorporación de nuevo equipamiento, mejoramiento del área de disposición y la incorporación de mejores prácticas y capacitaciones. No obstante lo anterior, y para dar cumplimiento a lo indicado en la RCA 67/2008, mientras se aprueban e implementan las mejoras y/o modificaciones, se aplicarán acciones intermedias*”.

61. Que, en el primer párrafo del recuadro referido la descripción de efectos, citado en el considerando anterior, el titular indica que “*los posibles efectos producidos son la alteración de la calidad de las aguas subterráneas, lo que no ocurre dado que tenemos monitoreo de los pozos subterráneos [sic] y cumplen la Norma 409, se adjuntan monitoreos y otro posible efecto es la afectación del suelo, dado que se aplicó [sic] como riego, pero no existió [sic] efectos negativos sobre el suelo dado el informe de suelos emitido por la Utalca que*”. Al respecto, como se puede apreciar, no fue completada la frase en el PdC, lo que impide realizar un análisis de eficacia por parte de esta SMA de dichas aseveraciones. Por otra parte, cabe destacar que existen diversas denuncias en contra de la unidad fiscalizable, referentes a la presencia de malos olores provenientes de la planta, las que podrían tener estricta relación con las deficientes descargas de aguas

tratadas por el titular, las cuales, al contener altas cantidades de materia orgánica, propician estados de descomposición anaeróbica, generando la emisión de olores molestos. Esto último no fue considerado por la empresa en el PdC como uno de los efectos negativos asociados al presente hecho infraccional.

62. Que, además, de acuerdo al estudio de suelo presentado por la empresa, este posee una textura arcillosa que dificultaría la migración de contaminantes hacia el acuífero, por lo que, según lo expuesto, estima que existe poca probabilidad de contaminación de las aguas subterráneas. Sin embargo, la condición de este tipo de suelos favorece encostramiento del suelo, lo cual lo hace muy poco permeable al agua y al aire, produciendo un fácil encharcamiento, y, por consiguiente, la generación de las condiciones anaeróbicas antes descritas. Por lo tanto, el titular no se hizo cargo del efecto asociado a la emisión de malos olores en el PdC, lo cual, además fue constatado en el IFA.

(vi) *Hecho infraccional N° 6: Incumplimiento de condiciones establecidas en la Res. Ex. N° 1269/2007 y por consiguiente en el D.S. 90/2000, lo que se verifica por la siguiente circunstancia:*
a) *Inconsistencias en declaraciones del Titular a través de RETC.*

63. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, la propuesta presentada por el titular, para abordar el hecho infraccional N° 6 imputado, contempla la ejecución de una acción principal: *Ingresar programa de autocontrol a RETC realizados a los efluentes de la planta de tratamiento de Riles (Acción N° 20).*

64. Que, en términos generales, se considera que la acción propuesta para el presente hecho infraccional, se encuentra orientada hacia el retorno al cumplimiento propiamente tal de la normativa imputada como infringida en el presente cargo

65. Que, en relación con la segunda parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa deben contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción- respecto de la infracción N° 6 el PdC indicó, en el recuadro referido a la ***Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción*** que, *“Los efectos producidos corresponden a posible alteración de la calidad de aguas y suelos, producto de eventuales parámetros de los riles sobre la norma. No informar a la autoridad competente sobre descargas, imposibilitando el ejercicio de la función de fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, sobre los Riles descargados al canal”.*

66. Que, al respecto, esta se refiere a una falta formal al sistema de la norma de emisión y, por lo tanto, no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado al incumplimiento imputado. Además, la única acción propuesta, permitiría cumplir con la normativa y eliminar esta falta.

(vii) *Hecho infraccional N° 7: Incumplimiento D.S. 90/2000, lo que se verifica en las siguientes circunstancias:*

a) *Superación de límites máximos permitidos en muestra realizada por titular.*

b) *No toma muestra de Cromo Hexavalente*

c) *No realiza re-muestreo en muestras tomadas por Titular, aun cuando en las mediciones existía superación de parámetros.*

d) *Realiza descarga de Riles en un lugar no autorizado por Res. Ex. N° 1269/2007*

e) *No reporta autocontrol de enero de 2017*

67. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, la propuesta presentada por el titular para abordar el hecho infraccional N° 7 imputado, contempla la ejecución de cuatro acciones principales: *Mantenimiento semestral de la planta de tratamiento (Acción N° 21); Monitoreos mensuales de la descarga del RILes a través de una ETFA (Acción N° 22); Declarar a través de RETC los autocontroles realizados a los efluentes de la planta de tratamiento (Acción N° 23); y, reforzar la competencia del personal a cargo de la planta de tratamiento en torno al manejo ambiental de planta de RILes y sus procesos asociados (Acción N° 24).*

68. Que, en reiteradas observaciones de esta SMA¹¹ le fue indicado al titular que debía incluir las siguientes acciones “1) *Cumplimiento de los límites máximos permitidos establecidos en la RPM y el D.S. 90/2000, respecto de los RILes a descargar; 2) Cumplir con el máximo caudal señalado sea en la RPM o en la RCA N° 67/2008; 3) Tomas de muestras realizadas y analizadas por una ETFA deberán asegurar la toma de muestra del parámetro Cromo Hexavalente, así como la realización de remuestreos en los casos que corresponda*”. Además, tampoco existe alguna acción que permita aseverar que no se descargarán RILes en lugares no autorizados, lo cual fue solicitado de incluir a través del resuelvo I observación N° 55 de la Resolución Exenta N° 6/Rol D-207-2019. La importancia de la incorporación de estas acciones radica en que forman parte esencial para tornar al cumplimiento de la normativa infringida, por lo que, si el titular no se ha comprometido a su incorporación, no se cumple con el principal objetivo del programa de cumplimiento para el presente hecho infraccional.

69. Que, en consecuencia, no es posible establecer por parte de esta Superintendencia que las medidas propuestas en el programa de cumplimiento para el hecho infraccional N° 7, sean eficaces para retornar al cumplimiento de la normativa infringida, por cuanto no se otorga certeza respecto a que el titular dará cumplimiento estricto de lo establecido por el D.S. N° 90/2000. En consecuencia, mediante el presente plan de acciones, no se asegura un retorno al cumplimiento de la normativa, en razón del hecho imputado, además de no haber incorporado las acciones y observaciones indicadas por esta SMA.

70. Que, en relación con la segunda parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa deben contener y reducir o eliminar

¹¹ En el resuelvo I observación N° 55 X de Resolución Exenta N° 6/Rol D-207-2019, de fecha 12 de mayo de 2020, así como en el resuelvo I observación N° 36 de la Resolución Exenta N° 7/Rol D-207-2019, de fecha 03 de diciembre de 2020.

los efectos de los hechos que constituyen la infracción- respecto de la infracción N° 7 el PdC indicó, en el recuadro relativo a la **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción** que, “*Los efectos producidos corresponden a posible alteración de la calidad de aguas y suelos, producto de eventuales parámetros de los riles sobre la norma*”.

71. Que, al respecto, los sub-hechos b), c) y e) se refieren a una falta formal al sistema de la norma de emisión, y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado al incumplimiento. No obstante, el sub-hecho a), corresponde a la descarga de RILes deficientemente tratados con altos contenidos de materia orgánica, y, como ya fue indicado para el hecho infraccional N° 5, se comprobó que uno de los efectos de ello fue la generación de malos olores.

72. Que, además, en el sub-hecho d) se observó la descarga de RILes en un punto no autorizado por la RCA, sobre la ribera norte del cauce de agua superficial (quebrada sin nombre afluente del Estero Salto de Agua), donde se constató el escurrimiento de RILes de color café. Al respecto, el titular no ha presentado antecedentes relacionados a la condición actual de las aguas de dicho estero, y, por lo tanto, no acompaña antecedentes asociados a la posible afectación de dichas aguas superficiales debido a las descargas realizadas en él, ni al estado actual del Estero.

73. Que, por lo tanto, el titular no se está haciendo cargo, a través de estas acciones, de los efectos generados por el incumplimiento contenido en el presente hecho infraccional, esto es, emisiones de los malos olores producto de la descarga de RILes con superación de los límites máximos permitidos, ni de la posible afectación a las aguas superficiales, del estero Salto de Agua – punto de descarga no autorizado – debido a la descarga de RILes.

C. Verificabilidad

74. Que, el criterio de verificabilidad, establecido en la letra c) del artículo 9 del Reglamento, exige que las **acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones los medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

75. Que, al respecto, conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, el programa de cumplimiento presentado por Embotelladora Metropolitana S.A. no cumple con los criterios de eficacia e integridad, razón suficiente para determinar el rechazo del programa y la continuación del procedimiento sancionatorio. En este sentido, el análisis del criterio de verificabilidad no resulta necesario, en atención a que los mecanismos que permiten acreditar el cumplimiento de las acciones solo cobran sentido si las acciones propuestas se hacen cargo de los hechos que se consideran constitutivos de infracción, aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, y a su vez eliminan o reducen los efectos generados por la infracción, circunstancias que no concurren en la especie.

D. Conclusiones

76. Que, en cuanto al criterio de eficacia, la primera parte de este permite entender que el plan de acciones propuesto no resulta suficientemente eficaz para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró como infringida. En este sentido, las acciones propuestas para la mayor parte de los cargos contienen deficiencias que no permiten a esta Superintendencia determinar que el plan de acciones asegure el retorno al cumplimiento, así como la mantención de dicha situación en el tiempo. En este sentido, habiendo realizado las observaciones pertinentes para corregir las deficiencias detectadas, estas no fueron incorporadas en su totalidad por parte del titular. Adicionalmente, con respecto a la segunda parte del criterio de integridad y de eficacia, en relación con la descripción de los efectos negativos, es posible indicar que el titular no realiza una descripción de aquellos que concurren por los hechos que se consideran constitutivos de infracción, y, en ocasiones, describiéndolos, no contempla acciones suficientes para su eliminación, contención o reducción, ni acompaña informes técnicos que sustenten fehacientemente las aseveraciones incorporadas en el PdC. En vez de ello, se mencionan posibles o eventuales efectos, sin realizar un análisis técnico que concluya con el descarte o acreditación de los mismos, además de no identificar correctamente los potenciales efectos para todos los cargos.

77. Que, por último, respecto de los respaldos técnicos asociados a la identificación de los efectos negativos, los antecedentes remitidos por el titular no son suficientes para descartar fehacientemente la presencia de efectos negativos generados por las infracciones imputadas.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR EMBOTELLADORA METROPOLITANA S.A.

78. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por Embotelladora Metropolitana S.A. no cumple con los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

79. Que, por tal razón, corresponde a esta Superintendencia rechazar el programa de cumplimiento presentado, levantando la suspensión decretada para la interposición de los descargos.

80. Considerando todo lo anterior, se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Embotelladora Metropolitana S.A. con fecha 29 de diciembre de 2020, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7° y 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, conforme a lo señalado en los considerandos N° 15 a 80 de la presente resolución

II. **SEÑALAR** que, sin perjuicio de lo anterior, las medidas adoptadas por Embotelladora Metropolitana S.A., en orden a dar cumplimiento a la normativa aplicable, serán ponderadas al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, **las medidas efectivas** que se hayan adoptado. En ese contexto, a pesar del rechazo resuelto, se emplaza a la empresa para que pueda adoptar todas las acciones voluntarias que corrijan su situación y se hagan cargo de las materias denunciadas, lo cual, tal como se indicó, tendrá su respectivo efecto en la decisión final que se adopte en su oportunidad.

III. **OTORGAR DE OFICIO** una ampliación de los plazos establecidos para la formulación de descargos, en virtud de los fundamentos expresados en el considerando 14 de la presente resolución.

IV. **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/Rol D-207-2019, respecto del plazo para la presentación de descargos, por lo que, a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución comenzarán a contabilizarse los **10 días hábiles restantes para la presentación de descargos** por los hechos constitutivos de infracción.

V. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VI. **FORMA Y MODO DE ENTREGA de los antecedentes.** Conforme con lo establecido en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA, las presentaciones y antecedentes adjuntos deberán ser remitidos a esta Superintendencia por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento se encuentra asociada la presentación, la individualización de los documentos que se solicita incorporar al procedimiento y la solicitud que corresponda. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

VII. **SEÑALAR LAS SIGUIENTES REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio señalado por el presunto infractor, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 62 de la LO-SMA y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se hace presente al titular y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas adoptadas sean notificadas mediante



correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico dónde solicita le sean enviados los actos administrativos que correspondan en el marco del presente procedimiento. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de correo electrónico.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Embotelladora Metropolitana S.A. junto a los apoderados don Marcelo Gajardo, doña Mónica Rivera y doña Nicolh Pacheco, todos domiciliados en calle Parinacota N° 340, comuna de Quilicura, Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Sociedad Agrícola Don Arturo S.p.A., representada por don José Llanos Rojas, Rol Único Tributario N° [REDACTED] y a la Sociedad Turismo e Inversiones S.A., representada por don Alonso Aillon Flores, [REDACTED]

Emanuel Ibarra Soto
Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emmanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.06.15 16:44:19 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/ CLV

Carta Certificada:

- Representante legal de Embotelladora Metropolitana S.A., domiciliado en calle Parinacota N° 340, comuna de Quilicura, Región Metropolitana de Santiago.
- Representante legal de Sociedad Agrícola Don Arturo S.p.A., [REDACTED]
- Representante legal de Sociedad Turismo e Inversiones S.A., [REDACTED]

C.C.:

- Jefa Oficina de la Región del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.

D-207-2019